



*Fundado el
14 de Enero de 1877*

*Registrado en la
Administración
de Correos el 1° de
Marzo de 1924*

Año:	CX
Tomo:	CLXI
Número:	137

TERCERA PARTE

**11 de Julio de 2023
Guanajuato, Gto.**



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

SUMARIO :

*Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial**, fecha o página en el encabezado.*

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Legislativo Número 208, mediante el cual se reforma el artículo 2197; y se adicionan los artículos 2195-A, 2195-B, 2195-C, 2195-D, 2195-E y 2212-A, del Código Civil para el Estado de Guanajuato..... **3**

DECRETO Legislativo Número 209, mediante el cual se reforman al artículo 2, la fracción XI; al artículo 10, la fracción XI; y se adicionan al artículo 2, una fracción XII; al artículo 5, las fracciones X y XIII, recorriéndose en su orden las subsecuentes y una fracción XVI recorriéndose en su orden la subsecuente; al artículo 10, una fracción XII, recorriéndose en su orden la subsecuente; un Título Quinto, denominado Disposiciones Complementarias con los artículos 39, 40, 41 y 42 a la Ley de Fomento y Desarrollo Agrícola para el Estado de Guanajuato..... **6**

DECRETO Legislativo Número 210, mediante el cual se reforman los artículos 6, fracciones I, II, V, VI, VII y VIII; 8, fracciones I a IV; 9 y 10; y se adicionan al artículo 1, un segundo párrafo; al artículo 2, las fracciones I a IV, recorriéndose en su orden las actuales fracciones; al artículo 3, la fracción II, recorriéndose en su orden la subsecuente; al artículo 6, las fracciones IX a XI; un Capítulo III, denominado Mujer Rural con los artículos 6 Bis, 6 Ter, 6 Quater y 6 Quinquies, recorriéndose en su orden los actuales capítulos; al artículo 7, las fracciones V a VIII; al artículo 8, una fracción V, recorriéndose en su orden las subsecuentes; al artículo 11, un segundo párrafo; al artículo 16, un segundo párrafo; y los artículos 21 y 22 a la Ley de Fomento a la Agricultura Familiar del Estado de Guanajuato..... **11**

DECRETO Legislativo Número 211, mediante el cual se autoriza en lo general que una fracción del predio rústico denominado La Piscina y Santa Rita, ubicado en el municipio de León, Gto., materia de la autorización otorgada mediante el Decreto Legislativo número 317, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 48, segunda parte, de fecha 17 de junio de 1997, se destine para la construcción y equipamiento de la Estación de Transferencia Metropolitana..... **19**

DECRETO Legislativo Número 212, mediante el cual se desafectan del dominio público del Estado tres fracciones de los bienes inmuebles ubicados en el Ejido El Capulín del municipio de Silao de la Victoria, Gto., y se autoriza su donación en favor de la asociación civil denominada "Asociación de Bomberos del estado de Guanajuato, A.C."..... **22**

DECRETO Legislativo Número 213, mediante el cual se desafectan del dominio público del Estado dos bienes inmuebles ubicados en la comunidad Capulín de la Cuesta -Parque Guanajuato Bicentenario- del municipio de Silao de la Victoria, Gto., y se autoriza su aportación al patrimonio del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato..... **26**

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 210

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. **Se reforman** los artículos 6, fracciones I, II, V, VI, VII y VIII; 8, fracciones I a IV; 9 y 10. **Se adicionan** al artículo 1, un segundo párrafo; al artículo 2, las fracciones I a IV, recorriéndose en su orden las actuales fracciones; al artículo 3, la fracción II, recorriéndose en su orden la subsecuente; al artículo 6, las fracciones IX a XI; un Capítulo III, denominado *Mujer Rural* con los artículos 6 Bis, 6 Ter, 6 Quater y 6 Quinquies, recorriéndose en su orden los actuales capítulos; al artículo 7, las fracciones V a VIII; al artículo 8, una fracción V, recorriéndose en su orden las subsecuentes; al artículo 11, un segundo párrafo; al artículo 16, un segundo párrafo; y los artículos 21 y 22 a la **Ley de Fomento a la Agricultura Familiar del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 1.** La presente Ley...

Así como, generar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural y mejorar su calidad de vida.

Artículo 2. Son finalidades de...

- I. Fomentar la igualdad de género en el diseño y operación de las políticas públicas para el sector rural del Estado;

- II. Garantizar a la mujer rural el acceso y utilización de programas sociales productivos, tecnológicos, financieros, educativos, de salud, de seguridad alimentaria y de infraestructura social y productiva brindados por los gobiernos federal y estatal;
- III. Incorporar a las mujeres rurales a la producción, generación de ingresos, e inclusión financiera;
- IV. Fortalecer la formación de capacidades administrativas y financieras de las mujeres rurales para el desarrollo de actividades productivas;
- V. Procurar el bienestar...
- VI. Contribuir al ejercicio...
- VII. Desarrollar la agricultura...
- VIII. Fortalecer la producción...; y
- IX. Coadyuvar con la...

Artículo 3. Son sujetos de...

- I. Las personas físicas...
- II. Las mujeres rurales; y
- III. Las organizaciones sociales...

Artículo 6. Son objetivos específicos...

- I. Reconocer las peculiaridades de la agricultura familiar y de las mujeres rurales;

- II. Contribuir a la seguridad alimentaria con base en una mayor accesibilidad a los alimentos de calidad y en cantidad suficiente, destinados a las unidades de producción familiar, de las mujeres rurales y a la sociedad en su conjunto;
- III. Respetar y fortalecer...
- IV. Contribuir al fortalecimiento...
- V. Contribuir a la reducción de la pobreza en el sector rural a través de un mejor uso, conservación y manejo sostenible de los recursos naturales por parte de los agricultores familiares y de las mujeres rurales;
- VI. Promover la conservación de la biodiversidad, el uso sustentable del material genético y la tecnología, así como el acceso a la información, capacitación y financiamiento para el desarrollo de las unidades de producción familiar y de las mujeres rurales y, la articulación estable y equitativa con el mercado;
- VII. Establecer condiciones que permitan el desarrollo de sistemas sostenibles de agricultura familiar y de las mujeres rurales, considerando la demanda y oferta local, en calidad y variedad suficiente y en el momento oportuno;
- VIII. Promover la seguridad semillera para la agricultura de las mujeres rurales y familiar mediante sistemas sostenibles de semilla de calidad;
- IX. Establecer condiciones que permitan mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, priorizando las de bajos recursos, y consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural;
- X. Ejercer una permanente vigilancia sobre la situación de las mujeres rurales; y
- XI. Formular un plan para asegurar el avance progresivo de las acciones enunciadas en esta ley, en concordancia con el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 6 Bis. La Mujer Rural es toda aquella que, sin distinción de ninguna naturaleza, e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con el ámbito rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada.

Artículo 6 Ter. Los fondos, planes, programas y proyectos del Estado contemplarán acciones encaminadas a garantizar a las mujeres rurales el acceso a un empleo digno, su contratación, financiamiento, promoción y capacitación, así como acceso de la mujer rural y sus hijas e hijos a los servicios de salud, educación y vivienda.

Artículo 6 Quater. Los programas del sector agroalimentario, empresarial e industrial se integrarán incluyendo las necesidades de las mujeres rurales.

Artículo 6 Quinquies. En la elaboración y ejecución de los planes, programas, proyectos y fondos que favorecen la actividad rural en el Estado, las dependencias y entidades responsables deberán ajustar los procedimientos y requisitos en aras de eliminar cualquier obstáculo que impida o limite el acceso de las mujeres rurales a ellos.

Capítulo IV Atribuciones de las...

Artículo 7. Corresponde al Poder...

I. a IV. ...

V. Implementar, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, acciones afirmativas a favor de las mujeres rurales de conformidad con lo consagrado por la presente ley;

- VI. Incluir en todos sus fondos, planes, programas y proyectos del Estado, las disposiciones que garanticen a las mujeres rurales el derecho al empleo digno, oportunidades de acceso, contratación, promoción y capacitación, así como el acceso de la mujer rural a los servicios de salud, educación y vivienda;
- VII. Ajustar los procedimientos y requisitos de todos los fondos, planes, programas, y proyectos que favorecen la actividad rural en el Estado en aras de eliminar cualquier obstáculo que impida el acceso de las mujeres rurales a ellos; y
- VIII. Implementar acciones afirmativas a favor de la mujer rural para alcanzar la igualdad de género con los hombres; el respeto de su dignidad humana y no discriminación; su libertad, autonomía y empoderamiento; así como el acceso a una vida libre de todo tipo de violencia en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 8. Corresponde a la...

- I. Ejecutar las políticas públicas y programas gubernamentales con incidencia en la agricultura familiar y de las mujeres rurales;
- II. Desarrollar programas, en los que se incluya el componente de apoyo para la asesoría y capacitación, para el fortalecimiento de las actividades de producción, transformación, acondicionamiento y comercialización otorgados a las unidades de producción familiar y de las mujeres rurales;
- III. Gestionar infraestructura y servicios para el acceso efectivo de las familias y mujeres dedicadas a la agricultura familiar a los servicios básicos de agua para consumo y riego, saneamiento, electricidad, salud, educación y recreación;
- IV. Facilitar y promover la asociación y la cooperación de los agricultores familiares, así como de las mujeres rurales y poner en práctica programas de generación de capacidades en gestión técnica y empresarial;

- V. Integrar los programas de innovación tecnológica agropecuaria y empresarial, incluyendo las necesidades de las mujeres rurales;
- VI. Promover la participación...
- VII. Aplicar los principios...
- VIII. Crear y gestionar...
- IX. Conducir la promoción...
- X. Definir las estrategias...
- XI. Coadyuvar con los...
- XII. Establecer las condiciones...
- XIII. Informar, supervisar y...
- XIV. La Secretaría promoverá...

Artículo 9. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en las gestiones, darán prioridad a las mujeres rurales y a las unidades de producción familiar.

Artículo 10. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, se coordinarán a efecto de desarrollar mecanismos de información social y económica, geográfica y de cartografía, a fin de identificar a las mujeres rurales, los grupos y hogares vulnerables que practiquen la agricultura familiar.

Artículo 11. El Estado y los...

También están obligados a propiciar la participación en igualdad de oportunidades, de trato y libre de discriminación, de las mujeres rurales en los espacios de participación ciudadana generados por los municipios y el Gobierno del Estado.

Capítulo V Consejo Ciudadano de...

Artículo 16. El Poder Ejecutivo...

Las mujeres rurales tendrán una participación equitativa en el Consejo.

Capítulo VI Registro

Artículo 21. La Secretaría deberá contar en sus registros de agricultura familiar con datos estadísticos e indicadores sobre la condición de las mujeres rurales en el Estado, incorporando un desagregado por sexo de información de la actividad agropecuaria, forestal, agroindustrial y de servicios.

Artículo 22. Los sistemas de planificación, seguimiento y evaluación de las dependencias del Estado con incidencia en el sector rural deberán incorporar indicadores de género.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 22 DE JUNIO DE 2023.- LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- BRICIO BALDERAS ÁLVAREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- MIGUEL ÁNGEL SALIM ALLE.- DIPUTADO SECRETARIO.-RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 26 de junio de 2023.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

J. JESÚS OVIEDO HERRERA

La presente hoja 8/8 forma parte del Decreto número 210, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fomento a la Agricultura Familiar del Estado de Guanajuato.-